Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I.; C. c/ R.; R. s/ Inc. de Aumento de Cuota Alimentaria" Expte. 385- año 2024**, venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 1588/2023), por haber interpuesto la actora, con fecha 30/08/24 recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 550/24.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 1, resuelve Mantener la cuota alimentaria provisoria del 27% establecida en la S.I 1108/2023, establecida a favor de L. R. y A. R., a cargo del Sr. R. R., estableciendo que la suma mensual no podrá ser inferior al porcentaje del 120% del Índice de la Canasta de Crianza que publica el INDEC, para la franja etaria de 6-12 años, que a fecha representa $ 523.513,2.

Contra dicha resolución se alza la actora, fundando su memorial el día 12/09/24.

Le causa agravio irreparable que la Jueza de Grado se haya apartado de lo dictaminado por la Asesoría de Familia dos veces, especialmente lo recomendado por la Abogada H. M. S.

Afirma que la Jueza de la instancia anterior dispone que concuerda con el dictamen de la Asesoría de Familia, expone las razones por las cuales ésta considera comprobado que es necesario un aumento de la cuota provisoria, pero la a quo considera reducir igualmente los alimentos provisorios, sin siquiera justificar porque los reduce, ni qué argumentos son los que la llevan al convencimiento de que es apropiado reducir la cuota alimentaria y tampoco identifica qué tipo de pruebas la llevan a tal convencimiento.

Le causa agravio la violación de principios procesales básicos, ya que incurre en una evidente auto contradicción entre lo expresado en los considerandos y lo resuelto en la parte dispositiva del fallo.

Refiere que contrariamente a lo reconocido expresamente en los considerandos la Jueza de Grado resuelve mantener la cuota alimentaria de alimentos provisorios en el mismo porcentaje fijado en la Sentencia de diciembre 2023, es decir 27%, y quitar la suma fija de $60.000,00 que se había dispuesto en dicha sentencia, y que es justamente lo que se pidió aumentar por insuficiente en el pedido de aumento de la cuota de alimentos provisorios.

Afirma que presentó extensa prueba de que la suma fija de $60.000,00 era insuficiente para cubrir los gastos mínimos de niñera y alimentos que le insumían de forma extra por el horario que el progenitor debería cuidar a los niños conforme Régimen de comunicación vigente a la fecha, y que desde que se mudó a Olavarría no cumple.

Esgrime que se suma a la falta de coherencia, la circunstancia de que la Jueza de Grado reconoce que la actora acompaña comprobante de la cuota alimentaria de Febrero del año 2024 por la suma de $594.252,66, y en la parte resolutoria dispone que el porcentaje del 27% no puede ser menor al 120% de la canasta de crianza que a la fecha sería de $523.513,20. es decir, la jueza fija un tope mínimo que ya es menor a lo que cobra realmente con la cuota que es insuficiente.

Indica que de la lectura de la sentencia se observa que la decisión recurrida no ofrece ningún argumento para justificar las conclusiones en base a las cuales modifica la cuota alimentaria provisoria y otorga un piso mínimo menor al monto que ya se recibe de cuota alimentaria.

Esgrime que no se puede discutir que la madre ha asumido el cuidado personal de los niños y ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente, aun cuando no lo realice un tercero contratado a tales efectos.

Le causa agravio el hecho que la sentencia apelada no sólo no tiene correlación con los presupuestos fácticos de la causa, ni correlación entre los considerandos y la resolución, sino que extendió su alcance más allá de lo que debía resolver, al reducir la cuota alimentaria fijada sin que nadie lo pida.

La Asesora de Familia contesta vista el día 18/10/24 considerando que se debe revocarse en todos sus términos la sentencia recurrida.

II. Como es sabido, "*Los alimentos provisorios no constituyen una categoría autónoma sino una cuota que se fija desde que se peticiona hasta el dictado de la sentencia y, conforme criterio doctrinario mayoritario, configuran una verdadera medida cautelar"* (Cfr. Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; Lagomarsino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammurabi, Bs. As. 1997, p.83; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).

Este carácter cautelar resulta de los siguientes extremos: 1º la fijación de los alimentos provisorios se da dentro de un proceso principal que, en el caso, es el de alimentos; 2º debe encontrarse acreditado *prima facie* la verosimilitud del derecho del peticionante; 3º existe, indudablemente, peligro en la demora

ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían sin ser satisfechas necesidades vitales urgentes.

La doctrina tiene dicho que: *"Los alimentos provisionales deben fundarse en lo que "prima facie" surja de los elementos aportados a los autos, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles del reclamante, hasta tanto quede definitivamente dilucidado su derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia*"(conf. Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N° 351 y sus citas en nota 29). *"Es independiente de ese primer análisis el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia, con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente"* (conf. Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50; Cn Civ., Sala K Expte. N° 128980 del 27-12-93).

En este sentido la jurisprudencia ha expresado que: *"... No estando regulado el procedimiento específico para la fijación de los alimentos provisorios, cabe aplicar en lo pertinente, las disposiciones que rigen las medidas cautelares, lo que implica que corresponde fijar una cuota alimentaria provisoria siempre que "prima facie" sea acreditada la verosimilitud del derecho del que lo solicita, debiendo estarse en la duda a favor de la subsistencia y dignidad de los alimentos..."*(Derecho Argentino de Familia, Legis, pág. 610 cit. C.A. Civ. Com., Necochea, 24/02/04, I.M.I c/ R.H.).

De lo hasta aquí expuesto podemos concluir que los alimentos provisorios se establecen con el fin de cubrir las necesidades básicas del alimentado hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Cabe destacar que los alimentos provisorios resultan ser una medida cautelar que se fija con el fin de poder solventar los gastos de los hijos en lo que dure la tramitación del proceso, ya sea principal o incidental.

Por ello, no es necesario analizar pormenorizadamente las probanzas arrimadas a la causa, ya que en esta etapa no se está en condiciones de analizar el verdadero derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica de la demandada, pero sí tener en cuenta las premisas básicas en orden a la cuestión debatida y en el ámbito cautelar que le es propio.

De las constancias de autos se observa que le asiste razón a la actora respecto el error en el que incurre la Sra. Jueza de grado, al fijar el piso mínimo de la cuota alimentaria.

Por lo que, tratándose de una cuota de alimentos provisorios, teniendo en cuenta las constancias de autos, la opinión de la Asesoría de Familia y la normativa vigente es que corresponde revocar la sentencia recurrida en todo cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, corresponde mantener la cuota alimentaria provisoria del 27% establecida en la S.I. N° 1108/2023 a favor de L. R. (DNI. X.) y A. R. (DNI.X.) a cargo del Sr. R. R. (DNI. X.), con más la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

IV. Las costas de la Alzada, atento como se resuelve, se imponen a la demandada (art. 69 del CPCC.), regulando los honorarios de la Ab. M. de los Á. B. en 8 (ocho) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria). Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

R E S U E L V E:

1) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada bajo Nº 550/2024 en cuanto ha sido materia de agravios. En consecuencia, corresponde

mantener la cuota alimentaria provisoria del 27% establecida en la S.I. N° 1108/2023 a favor de L. R. (DNI. X.) y A. R. (DNI. X.) a cargo del Sr. R. R. (DNI. X.), con más la suma de PESOS CIEN MIL ($100.000).

2) IMPONER las costas de la Alzada a la demandada (art. 69 del CPCC.).

3) REGULAR los honorarios profesionales de la Ab. M. de los Á. B. en 8 (ocho) JUS, con más IVA si correspondiere (arts. 5 a 9, 13, 24, 26 y ss. de la Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso, alcanzar mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia

Registrada bajo N° /2024 SIF.